



Roj: **SAP B 3209/2015 - ECLI: ES:APB:2015:3209**

Id Cendoj: **08019370152015100100**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **19/05/2015**

Nº de Recurso: **228/2014**

Nº de Resolución: **127/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

Rollo núm. 228/2014-3ª

Juicio Ordinario núm. 823/2012

Juzgado Mercantil núm. 7 Barcelona

SENTENCIA núm. 127/15

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

LUÍS RODRÍGUEZ VEGA

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS en grado de apelación por la Sección Decimoquinta de esta Audiencia Provincial los presentes autos de juicio ordinario, tramitados con el número arriba expresado por el Juzgado Mercantil número 7 de esta localidad, por virtud de demanda de Argimiro contra Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito (actualmente, Cajas Rurales Unidas, SCC), pendientes en esta instancia al haber apelado la demandada la sentencia que dictó el referido Juzgado el día 20 de diciembre de 2013.

Han comparecido en esta alzada la apelante referida, representada por la procuradora de los tribunales Sra. López y defendida por el letrado Sr. Miralbell, así como el demandante Sr. Argimiro en calidad de apelada, representado por el procurador Sr. De Lara y defendido por la letrada Sra. Andrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: « *Estimo parcialmente la demanda formulada por D. Jesús de Lara Cidoncha, en nombre y representación de D. Argimiro, DECLARO la nulidad de la cláusula definida en el fundamento de derecho primero de esta resolución y CONDENO a CAJAMAR CAJA RURAL S.C.C. a que abone a la demandante la cantidad que se determine, en su caso, en ejecución de sentencia, resultante de aplicar las condiciones del contrato de préstamo sin la referida cláusula desde el mes siguiente a mayo de 2013. Se hace imposición de las costas causadas a la parte demandada* ».

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación Cajas Rurales Unidas, SCC. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 7 de mayo pasado.

Actúa como ponente el magistrado Sr. JUAN F. GARNICA MARTÍN, presidente de la Sección.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO . 1. El Sr. Argimiro interpuso demanda de juicio ordinario contra Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito (actualmente, Cajas Rurales Unidas, SCC) en solicitud de nulidad de la cláusula suelo incluida en el contrato de préstamo que las partes suscribieron el 21 de septiembre de 2005, así como de condena a la devolución de la cantidad de 4.025,30 euros que afirmaba que había tenido que abonar como consecuencia de la aplicación de la referida cláusula.

2. La resolución recurrida estimó en parte la demanda y declaró nula la referida estipulación a la vez que condenó a la demandada a que abonara al demandante la cantidad que se determinara en ejecución de sentencia correspondiente a lo percibido indebidamente a su amparo a partir del mes siguiente a mayo de 2013 e impuso las costas a la demandada. Por consiguiente, rechazó que fuera procedente la devolución de las cantidades percibidas antes del mes de mayo de 2013.

3. El recurso de Cajas Rurales se limita a cuestionar el pronunciamiento sobre costas alegando que es improcedente a la vista de lo que dispone el artículo 394.2 LEC , al haberse admitido a trámite la demanda.

SEGUNDO . 4. Creemos que tiene razón la recurrente y no tanto por las razones que expone en el recurso, relativas a la estimación en parte de la demanda, como por las dudas de derecho que planteaba la cuestión controvertida, al menos en el momento en el que la demanda fue interpuesta (23 de noviembre de 2012), momento en el que no había recaído aún la STS de 9 de mayo de 2013 que establece los parámetros esenciales respecto de la nulidad de la estipulación que acoge la resolución recurrida. Antes de conocerse el contenido de esa resolución no resultaba fácil conocer un criterio jurisprudencial mínimamente sólido en la materia y ésa era la situación a la que se hubo de enfrentar no solo el demandante al interponer su demanda sino también la demandada al contestarla (en marzo de 2013).

Por tanto, consideramos que está justificado apartarse del criterio objetivo del vencimiento que sigue la resolución recurrida y hacer aplicación del criterio corrector que el propio artículo 394.1 LEC establece en su inciso final, el de dudas de derecho.

5. Así lo hemos venido entendiendo en todas nuestras resoluciones, con independencia de que se estimara en todo o en parte la demanda y ése creemos que es el mismo criterio que se ha de seguir en el presente proceso.

TERCERO. 6. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC , no procede hacer imposición de las costas, al haberse estimado el recurso, razón por la que es procedente ordenar la devolución del depósito constituido al recurrir.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Argimiro contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 7 de Barcelona de fecha 20 de diciembre de 2013 , dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que modificamos en el sentido de dejar sin efecto la imposición de costas que sustituimos por un pronunciamiento de no imposición de las mismas, atendidas las dudas de derecho que el caso planteaba.

No se hace imposición de las costas del recurso y se ordena la devolución del depósito constituido al recurrir.

Contra la presente resolución no cabe recurso extraordinario alguno.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el magistrado ponente en la audiencia pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.